

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5215/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un proyecto de obra de su interés.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Cambio de modalidad, primeras 60 fojas gratuitamente, ofrecer diversas modalidades.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5215/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5215/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El doce de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022003039 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/89/2022 y CCDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-09-20.003, de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

fecha veintiuno y veinte de septiembre, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y por la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, respectivamente.

III. El veintiséis de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia simple de una muestra representativa de la información que puso a disposición de la persona solicitante, precisando los requerimientos que atiende, es decir, relacionando cada uno de los requerimientos con la información proporcionada.
2. Precise el volumen que constituye la información que puso a consulta, especificando el correspondiente para cada uno de los requerimientos.

V. El diez de octubre, a través del correo electrónico oficial y de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3178/2022 y sus anexos, de fecha

siete de octubre, firmados por la Subdirectora de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el mismo día, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante petitionó lo siguiente:

SE ADJUNTA ARCHIVO CON TODA LA SOLICITUD YA QUE NO CABE

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada AL

8

PROYECTO LLAMADO REHABILITACIÓN CALLE BRASIL EN EL CENTRO HISTORICO de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO.- PARA EL CASO DE DIAGNOSTICO URBANO Y PROYECTO. Copia versión publica de los siguientes puntos para la elaboración del proyecto ejecutivo, el PROYECTO LLAMADO REHABILITACIÓN CALLE BRASIL EN EL CENTRO HISTORICO.

a) *Diagnostico Urbano.*

1 . Análisis de sitio y sus elementos.

El diagnóstico urbano tiene como objetivo analizar el área y sus relaciones con la ciudad, a fin de considerar las posibilidades de su equiparación al conjunto urbano.

b) *Levantamiento forestal, diagnóstico y dictamen (poda y/o tratamiento fitosanitario).*

En caso de afectación de arbolado dictamen técnico del anexo 1 y 2 (Valoración y propuesta de la sustitución) de la norma Ambiental para el distrito federal NADF-001-RNAT-2015.

Inventario Forestal; Con base en el levantamiento topográfico, se realizará el censo forestal el cual debe presentar los siguientes criterios:

i. Número de identificación

ii. Anotar el nombre común del árbol.

iii. Nombre científico

iv. Referenciar entre que calles y/o avenidas se encuentra el individuo arbóreo.

v. Especificar donde se encuentra el individuo (parque, banquetta, jardinera, camellón, glorieta o arriate).

vi. Señalar el diámetro del tronco (referencia a la altura del pecho "DAP") del individuo en centímetros.

vii. Anotar la altura del individuo en metros lineales.

viii. Indicar el diámetro de copa en metros lineales, toando como referencia el área de goteo.

ix. Referir la condición que guarda el individuo en cuanto a su salud, estado físico (impacto vehicular, anillado, desmochado, descortezado, presencia de oquedades y galerías).

x. Describir si interfiere su copa con infraestructura aérea como cableado, luminarias, señales de tránsito, marquesinas de inmuebles, puentes peatonales y si se recargan sus ramas en muros, así mismo; si sus raíces interfieren con guarniciones, infraestructura subterránea o se afectan banquetas y cimientos.

xi. Coordenadas X, Y, en referencia geográfica con proyección UTM, WGS84 de cada árbol

xii. Se debe plasmar en un Plano en formato AUTOCAD base (proporcionado por SOBSE), la identificación y ubicación de cada árbol considerado en el levantamiento forestal.

c) *Planimetría.*

1. Plano topográfico. (planimetría y altimetría con UTM incluidos accesorios en nivel de piso terminado, mobiliario urbano, instalaciones y arbolado (numeración consecutiva de arbolado), considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)

2. Planos estado actual.

3. *Plano de conjunto de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
4. *Planos por tramos de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
5. *Plano de conjunto Arquitectónico.*
6. *Planos por tramos Arquitectónico.*
7. *Planos de secciones. (planimetría y altimetría)*
8. *Plano de conjunto vegetación.*
9. *Planos de tramos vegetación.*
10. *Plano de conjunto señalización horizontal.*
11. *Plano de conjunto señalización vertical.*
12. *Plano de semaforización.*
13. *Planos de criterios. (según diagnostico)*
 - *Bolardos*
 - *Banquetas*
 - *Camellón*
 - *Franja de advertencia*
 - *Paso continuo*
 - *Cruce en un solo sentido*
 - *Mobiliario*
 - *Área verde*
 - *Señalización vertical*
 - *Señalización horizontal*
 - *Rampas tipo*
 - *Pictogramas*
 - *Reductores de velocidad*
 - *Iluminación arquitectónica*

d) Planos de iluminación (en su caso).

Cada paquete de proyecto de ingeniería eléctrica debe contener lo siguiente:

1. *Levantamiento de instalaciones de alumbrado existentes.*
2. *Memoria técnica eléctrica e iluminación.*
3. *Proyecto eléctrico y de iluminación.*
4. *Proyecto de Acometida Eléctrica.*
5. *Catálogo de con*

A su solicitud, la parte recurrente señaló que anexó un archivo, sin que ello hubiera ocurrido; por lo tanto, los requerimientos sobre los que versa lo petitionado son los anteriormente citados.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó señalado lo siguiente:

Solicite copia versión pública de la información relacionada en esta solicitud de información, me respondieron el 21 de septiembre a las 8 de la noche, mencionando que la información solicitada estaba disponible en las oficinas de la SOBSE y que solo por unas horas y dos días estará disponible el 22 y 23 de septiembre.

Uno, no cumplen con lo solicitado que fue que me enviaran copia versión pública.

Dos me respondieron un día antes para que solo en dos días pudiera revisar dicha información en sus oficinas.

Por lo tanto, de lo antes citado, se desprende la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, en lo cual sólo habilitaron dos días para revisar la información, notificando la respuesta un día antes.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Reiteró que la entrega de la información es considerable, tomando en cuenta el volumen, por lo que señaló nuevos días y horas para la consulta directa, indicando que sería del 10 al 14 de octubre en la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial, en un horario de 10:00 a las 17:00 proporcionando el domicilio para que la parte solicitante pudiera acudir.
- Manifestó que el cambio de modalidad a consulta directa se fundamenta en que la información solicitada en el periodo consiste en 162 fojas tamaño carta, impresas por una sola de sus caras, así como 79 planos tamaño 90 x 60 y 120 x 60.

- Asimismo, aclaró que la citada Dirección Técnica de Obras no cuenta con el equipo necesario para el caso de escanear los planos y llevar a cabo la digitalización de la información.; motivo por el cual se puso a disposición dicha información.
- Aunado a ello, manifestó que lo solicitado no se encuentra como reservada o confidencial, por lo que se trata de información de carácter público.

Entonces, a través de la complementaria se reiteraron los términos de la respuesta inicial emitida, en los cuales se ratificó en todas y cada una de sus partes el cambio de modalidad. En tal virtud, a pesar del alcance emitido subsisten las inconformidades planteadas en el recurso de revisión, debido a lo cual se desestima la respuesta complementaria, toda vez que no cumple con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

SE ADJUNTA ARCHIVO CON TODA LA SOLICITUD YA QUE NO CABE

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada AL PROYECTO LLAMADO REHABILITACIÓN CALLE BRASIL EN EL CENTRO HISTORICO de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO.- PARA EL CASO DE DIAGNOSTICO URBANO Y PROYECTO. Copia versión publica de los siguientes puntos para la elaboración del proyecto ejecutivo, el PROYECTO LLAMADO REHABILITACIÓN CALLE BRASIL EN EL CENTRO HISTORICO.

a) *Diagnostico Urbano.*

1 . Análisis de sitio y sus elementos.

El diagnóstico urbano tiene como objetivo analizar el área y sus relaciones con la ciudad, a fin de considerar las posibilidades de su equiparación al conjunto urbano.

b) *Levantamiento forestal, diagnóstico y dictamen (poda y/o tratamiento fitosanitario).*

En caso de afectación de arbolado dictamen técnico del anexo 1 y 2 (Valoración y propuesta de la sustitución) de la norma Ambiental para el distrito federal NADF-001-RNAT-2015.

Inventario Forestal; Con base en el levantamiento topográfico, se realizará el censo forestal el cual debe presentar los siguientes criterios:

- i. Número de identificación*
- ii. Anotar el nombre común del árbol.*
- iii. Nombre científico*
- iv. Referenciar entre que calles y/o avenidas se encuentra el individuo arbóreo.*
- v. Especificar donde se encuentra el individuo (parque, banqueta, jardinera, camellón, glorieta o arriate).*
- vi. Señalar el diámetro del tronco (referencia a la altura del pecho "DAP") del individuo en centímetros.*
- vii. Anotar la altura del individuo en metros lineales.*
- viii. Indicar el diámetro de copa en metros lineales, toando como referencia el área de goteo.*
- ix. Referir la condición que guarda el individuo en cuanto a su salud, estado físico (impacto vehicular, anillado, desmochado, descortezado, presencia de oquedades y galerías).*
- x. Describir si interfiere su copa con infraestructura aérea como cableado, luminarias, señales de tránsito, marquesinas de inmuebles, puentes peatonales y si se recargan sus ramas en muros, así mismo; si sus raíces interfieren con guarniciones, infraestructura subterránea o se afectan banquetas y cimientos.*
- xi. Coordenadas X, Y, en referencia geográfica con proyección UTM, WGS84 de cada árbol*
- xii. Se debe plasmar en un Plano en formato AUTOCAD base (proporcionado por SOBSE), la identificación y ubicación de cada árbol considerado en el levantamiento forestal.*

c) Planimetría.

- 1. Plano topográfico. (planimetría y altimetría con UTM incluidos accesorios en nivel de piso terminado, mobiliario urbano, instalaciones y arbolado (numeración consecutiva de arbolado), considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 2. Planos estado actual.*
- 3. Plano de conjunto de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 4. Planos por tramos de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 5. Plano de conjunto Arquitectónico.*
- 6. Planos por tramos Arquitectónico.*
- 7. Planos de secciones. (planimetría y altimetría)*
- 8. Plano de conjunto vegetación.*
- 9. Planos de tramos vegetación.*
- 10. Plano de conjunto señalización horizontal.*
- 11. Plano de conjunto señalización vertical.*
- 12. Plano de semaforización.*
- 13. Planos de criterios. (según diagnostico)*
 - Bolardos*
 - Banquetas*
 - Camellón*
 - Franja de advertencia*
 - Paso continuo*
 - Cruce en un solo sentido*
 - Mobiliario*

- *Área verde*
- *Señalización vertical*
- *Señalización horizontal*
- *Rampas tipo*
- *Pictogramas*
- *Reductores de velocidad*
- *Iluminación arquitectónica*

d) *Planos de iluminación (en su caso).*

Cada paquete de proyecto de ingeniería eléctrica debe contener lo siguiente:

1. *Levantamiento de instalaciones de alumbrado existentes.*
2. *Memoria técnica eléctrica e iluminación.*
3. *Proyecto eléctrico y de iluminación.*
4. *Proyecto de Acometida Eléctrica.*
5. *Catálogo de con*

A su solicitud, la parte recurrente señaló que anexó un archivo, sin que ello hubiera ocurrido; por lo tanto, los requerimientos sobre los que versa la petición son los anteriormente citados.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección Técnica de Obras y de infraestructura Vial, se puso a disposición de la persona peticionaria los días 22 y 23 de septiembre en un horario 10:00 a 15:00 horas, precisando que el expediente consta de 162 fojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras y 79 planos o, en su caso, una vez seleccionada la información, la parte solicitante podrá realizar el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y

haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del correo electrónico enviado por la parte solicitante, se desprenden los siguientes agravios:

Solicite copia versión pública de la información relacionada en esta solicitud de información, me respondieron el 21 de septiembre a las 8 de la noche, mencionando que la información solicitada estaba disponible en las oficinas de la SOBSE y que solo por unas horas y dos días estará disponible el 22 y 23 de septiembre.

Uno, no cumplen con lo solicitado que fue que me enviaran copia versión pública.

Dos me respondieron un día antes para que solo en dos días pudiera revisar dicha información en sus oficinas.

Por lo tanto, de lo antes citado, se desprende la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, en lo cual sólo habilitaron dos días para revisar la información, notificando la respuesta un día antes.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la controversia dentro del presente recurso de revisión versa sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información. Al respecto, debe decirse que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en**

poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido el Sujeto Obligado a través de la respuesta informó lo siguiente:

- A través de la Dirección Técnica de Obras y de infraestructura Vial, se puso a disposición de la persona peticionaria los días 22 y 23 de septiembre en un horario 10:00 a 15:00horas, precisando que el expediente consta de **162 fojas tamaño carta, impresas por una sola de sus caras y 79 planos** o, en su caso, una vez seleccionada la información, la parte solicitante podrá realizar el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la Dirección referida, fundó el cambio de modalidad en la entrega de la información, precisando **que dicho cambio fue dado el volumen de la información solicitada**, el cual, es claro que supera las 60 fojas y es considerable.

Derivado de ello, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“

...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse*

en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado**

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que a través de la respuesta se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos a través de la unidad administrativa competente, para dar atención a los requerimientos de la solicitud. Así, para constatar dicha situación, este Órgano Garante requirió diversas diligencias para mejor proveer, de lo cual se observó que la Secretaría precisó un total de 162 fojas y 79 planos.

Al respecto, tomando en consideración las diligencias para mejor proveer consistentes en fotografías de los planos de mérito, se desprende que no contienen datos personales y que el volumen efectivamente es considerable; por lo tanto, con fundamento en la normatividad antes citada **se determina procedente el cambio de modalidad.**

No obstante lo anterior, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado únicamente proporcionó dos días para que la persona recurrente pudiese acudir a la consulta directa; situación que es contraria a derecho, tomando en consideración el volumen de la información. En tal virtud, la Secretaría debió de señalar más fechas para llevar a cabo dicha consulta.

Aunado a ello, con base en la normatividad antes citada, el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades privilegiando la gratuidad y señalando que las primeras 60 fojas deben entregarse a la parte recurrente de manera gratuita;

situación que no aconteció de esa forma, puesto que la Secretaría se limitó a ofrecer únicamente la consulta directa en fechas muy limitadas.

Lo anterior toma fuerza con base en el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera.

Así, de lo antes expuesto, tenemos que los agravios de la parte recurrente relativos a controvertir la modalidad de entrega resultan **fundados**, más aún porque el Sujeto Obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Debido a ello, la actuación de la Alcaldía **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega de la información de las documentales que dan respuesta a la solicitud, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

con costo y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico, privilegiando la gratuidad.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a la parte particular, para que ésta elija la modalidad de su elección (en este último caso, la información se entregará previo pago de la información).

Asimismo, respecto de las primeras 60 fojas, el Sujeto Obligado deberá de remitirlas en el medio electrónico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5215/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5215/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**